



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

O/D N° 106/2003.

Ref.: Ingreso a la aplicación informática previo a su respectiva firma autógrafa en la impresión del D.U.A.

Montevideo, 24 de octubre de 2003

VISTO: el cumplimiento aduanero consagrado en el Artículo 77 del Decreto Ley 15691 de fecha 07 de diciembre de 1984, Código Aduanero Uruguayo;

RESULTANDO: lo previsto en el Artículo 17 de Decreto 312/998 de fecha 03/11/998, que equipara la contraseña informática a la firma autógrafa del funcionario que interviene en la aplicación prevista respecto a “Actuaciones de la Aduana”, dispuestas en el Manual del Usuario.

CONSIDERANDO: que es necesario precisar la relación temporal entre el momento que se realiza la firma autógrafa y la aplicación informática correspondiente, durante los controles de salida y/o llegada de las operaciones aduaneras gestionadas a través de Documentos Únicos Aduaneros a los efectos de permitir un mejor contralor de las mismas;

ATENTO: a lo dispuesto por los Decretos 459/997 de 4 de diciembre de 1997 y Decreto 281/002 de 23 de julio de 2002, y a las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto 282/002 de 23 de julio de 2002.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1°) Disponer que los funcionarios aduaneros que realicen el cumplimiento aduanero de salida y/o llegada en las operaciones de importación, exportación, admisión temporaria y tránsito gestionadas a través de Documentos Unicos Aduaneros, no estampen su firma autógrafa en las correspondientes vías del DUA, hasta no haber cumplido previamente la aplicación informática equivalente, correspondiendo al mismo funcionario dar cumplimiento a ambas actuaciones: aplicación informática y suscripción de la documentación respectiva.

2°) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será considerado falta grave al servicio, debiendo promoverse sin mas tramite la instrucción de sumario administrativo, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes.



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

3º) El jerarca respectivo, que debiera tener conocimiento de la omisión en que habría incurrido el funcionario aduanero en virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede y no lo denunciare o no iniciare la correspondiente información de urgencia, será pasible de sumario administrativo estando sujeto a las resultancias del mismo.

4º) Los agentes privados de interés público, intervinientes en las operaciones aduaneras referidas precedentemente que no observaren el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de la presente resolución, serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderle previo procedimiento disciplinario. A tales efectos deberán recabar del funcionario actuante, el vaucher de cumplido que emite el sistema, firmado por el mismo.

5º) La presente resolución será aplicable a partir de las 0 horas del día 29 de Octubre del corriente.

6º) Regístrese y publíquese en Orden del Día y en la página Web del organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese al Ministerio de Economía y Finanzas; a la Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay y a la Cámara de Auto Transporte Internacional del Uruguay.

DR. HECTOR NILO PEREZ

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

URUGUAY